

INFORME No. 45/14
PETICIÓN 325-00
ADMISIBILIDAD
RUFINO JORGE ALMEIDA
ARGENTINA
18 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 3 de julio de 2000, Rufino Jorge Almeida, Myriam Carsen y Octavio Carsen (en adelante “los peticionarios”) presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) por la alegada discriminación en el proceso seguido por reparaciones en el marco de la Ley No. 24.043 al no repararse la presunta ilegal imposición del régimen de “libertad vigilada”, al que habría sido sometido Rufino Jorge Almeida (en adelante “la presunta víctima”) de manera ilegal entre el 28 de julio de 1978 y el 30 de abril de 1983, durante la dictadura.

2. Los peticionarios alegan la eventual violación de los derechos a las garantías judiciales, la igualdad ante la ley, la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos prevista en su artículo 1.1. El Estado alega que la petición es inadmisibles porque no caracteriza violación a la Convención Americana y pretende hacer uso de la CIDH como un tribunal de alzada; es extemporánea; existe duplicidad con otro caso decidido por la CIDH; y que hay una falta de agotamiento de los recursos internos.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión concluye que es competente para conocer los reclamos y que éstos son admisibles por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición fue registrada bajo el número 325-00. El 23 de julio de 2003 se trasladaron las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El Estado respondió el 23 de marzo 2004, respuesta que fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones. Los peticionarios respondieron el 15 de septiembre de 2004 y el 17 de abril de 2007, enviaron información adicional respuesta que fue trasladada al Estado.

5. El 4 de mayo de 2009, los peticionarios solicitaron la apertura de un espacio de diálogo para la búsqueda de una solución amistosa, solicitud que fue enviada al Estado para sus observaciones. El 29 de junio de 2009, el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta, la cual fue otorgada por la CIDH. El 1° de septiembre de 2009, la Comisión reiteró al Estado su solicitud de información. El 17 de septiembre de 2009 el Estado respondió que estaba evaluando la solicitud de los peticionarios.

6. Los peticionarios solicitaron a la Comisión que continúe con el trámite en vista de la falta de respuesta del Estado, el 28 de junio de 2010 y 15 de julio de 2013, comunicaciones que fueron trasladadas al Estado para sus observaciones. En su comunicación del 23 de julio de 2013 la Comisión reiteró al Estado su compromiso de responder a la solicitud de apertura de un espacio de diálogo entre las partes. El 3 de septiembre de 2013, la CIDH trasladó la nota de los peticionarios al Estado para su conocimiento.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Los peticionarios alegan que Rufino Jorge Almeida y su esposa habrían sido detenidos ilegalmente el 5 de junio de 1978, por integrantes de las fuerzas de seguridad leales a la dictadura militar establecida en 1976, quienes los habrían trasladado al campo de detención denominado “El Banco” donde habrían sido detenidos y torturados por 54 días.

8. Alegan que al ser liberados por parte de las Fuerzas Armadas, Rufino Almeida fue entregado en custodia a su padre como “garante” de que su hijo cumpliría las condiciones impuestas por los secuestradores. Alegan que la presunta víctima permaneció bajo un régimen de control similar al de la libertad vigilada que le obligaba a recibir visitas inesperadas de personal militar o policial en su domicilio; tolerar insultos y amenazas si se relacionaban con políticos o personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos; reportarse periódicamente a números telefónicos de la policía federal; entregar fotografías; contestar interrogatorios; etc.; situación que se habría extendido hasta el 30 de abril de 1983. Sostienen que dicha medida no estuvo justificada en resolución judicial.

9. Alegan que en 1995 la presunta víctima habría demandado al Estado el pago de una indemnización por el tiempo que él permaneció detenido y bajo el régimen de libertad vigilada, de acuerdo a la Ley No. 24.043. Sostienen que en respuesta la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en 1996 emitió su resolución administrativa reconociendo la indemnización por los 54 días de detención. Alegan que sin embargo, se le habría negado la indemnización correspondiente a los 4 años 10 meses que estuvieron en libertad vigilada.

10. En 1996 el señor Almeida habría planteado un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante “CNACAF”), la cual en 1999 habría ratificado la decisión anterior, al considerar que la presunta víctima no estaba comprendida en los supuestos necesarios para el reconocimiento del derecho a indemnización, durante el periodo de libertad vigilada, que habría exigido una declaratoria de atenuación del arresto efectivo mediante Decreto de la Presidencia de la Nación. En dicha decisión se habría establecido que

En los términos de la ley 24043 el acto que dispuso la libertad de la accionante debe ser entendido como el “acto con carácter particular” a que se refiere su artículo 4, debiendo señalarse que no es posible por vía de interpretación extender la indemnización tasada establecida en el régimen de dicha ley a supuestos distintos a los establecidos por ella.

11. Indica que, el 7 de julio de 1999, el señor Almeida presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”), el cual fue denegado *in limine* el 2 de diciembre de 1999, y notificado el 28 de diciembre de 1999; con lo cual se agotaron los recursos internos.

12. En respuesta al alegato del Estado respecto de la falta de agotamiento de la acción por daños y perjuicios (ver *infra* III B) señalan que una vez recuperada la democracia en 1983, el Estado no adoptó inmediatamente ninguna normativa tendiente a la reparación de los crímenes ocurridos durante la dictadura militar. Alegan que Rufino Almeida se acogió, de buena fe, al procedimiento de la Ley N° 24.043, vigente desde el 2 de enero de 1992, con el anhelo de ser reparado; con lo cual renunció a cualquier otro tipo de reclamo contra el Estado, tal como lo establecía dicha ley.

13. Los peticionarios alegan que la aplicación de la Ley No. 24.043 y sus posteriores reformas, resultan violatorias, en su caso particular, al no contemplar reparación para personas que fueron sometidas a libertad vigilada, sin que se hubiera declarado la atenuación de su arresto efectivo mediante Decreto de la Presidencia de la Nación. Alegan que esto les privó de la indemnización por 1,795 días de control policial y militar.

14. Alegan que las normas sobre reparación, en algunos casos, son insuficientes, incompletas, arbitrarias, y por ende, que violan el derecho a la igualdad. Señalan que no se solicita a la CIDH que se expida sobre la constitucionalidad de las normas del derecho interno argentino, sino que el reclamo versa en torno a su derecho de recibir una justa y correcta reparación, como las demás víctimas del "terrorismo de Estado".

15. En respuesta al alegato del Estado sobre la duplicidad con el caso Hanríquez (ver *infra* III B) alegan que a diferencia de la presente petición, en aquél se reclamó la violación del derecho a la igualdad, al no contemplar la Ley N° 24.043 reparación alguna para las detenciones de ciudadanos por orden del Poder Judicial. Sostienen que la presente petición versa en torno a la violación del derecho a la igualdad, por la falta de reparación a la presunta víctima que estuvo bajo libertad vigilada luego de una detención ilegal. En el caso Hanríquez, no se habría reclamado nada referido a la libertad vigilada. Alegan que no existe duplicidad dado que los hechos que originan la violación son distintos.

16. Alegan que la restricción ilegal a la libertad personal sobre la base de la amenaza de muerte a la víctima y sus familiares directos, no fue reparada oportunamente por el Estado y es una violación al derecho a la igualdad contenido en el artículo 24 de la Convención Americana. Sostienen que la violación al derecho a la igualdad invocada se basa en dos aspectos: (i) que en la legislación el Estado no reconoce expresamente la modalidad de "libertad vigilada" sin orden judicial, a los fines de su reparación; y (ii) en los antecedentes judiciales que sí ordenan reparar situaciones de "libertad vigilada".

17. Alegan que la Ley No. 24.043 reconoce situaciones de "libertad vigilada" a los efectos de su reparación, sólo cuando el acto que la dispusiere haya emanado del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN"), lo cual excluye a quienes hayan estado en la misma situación por orden de las Fuerzas Armadas o sus grupos de tareas. Alegan que se diferencia acciones surgidas de decisiones escritas del PEN de aquéllas surgidas de decisiones no escritas, emanadas del mismo poder, que fueron práctica sistemática durante la vigencia del régimen militar; lo cual implica un trato desigualitario y violatorio del artículo 24 de la Convención Americana.

18. Como sustento del presunto trato desigualitario, los peticionarios citan antecedentes judiciales en los que se habría reparado diferentes situaciones de privación de libertad por órdenes del PEN¹, en los que la CNACAF habría considerado que

la finalidad de la Ley 24.043 fue la de otorgar una compensación económica a las personas privadas al derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad competente, sino en virtud de actos –cualquiera que hubiese sido su expresión formal– ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder ejecutivo de la Nación, durante el último gobierno de facto².

19. Asimismo, alegan que en el caso Robasto la CNACAF ha reconocido reparaciones por parte del Estado, por "libertad vigilada", aunque dicha medida no hubiera emanado del PEN³. Alegan que la CNACAF ha establecido que

por razones de equidad y justicia, corresponde incluir dentro de la figura de la "libertad vigilada", tanto a los casos que se ajustaron a la reglamentación del gobierno de ipso, como aquellos otros en que la

¹ Los peticionarios citan las sentencias "NORO, Horacio José" (1997), "ARRASTIA MENDOZA" (1998), "BUFANO, Alfredo" (1998), "QUIROGA, Rosario Evangelina" (2000) y el caso "YOFRE".

² CNACAF Sentencia "BUFANO, Alfredo", 18 de febrero de 1998.

³ Señalan que la CNACAF sentenció que la CSJN "[...] ha establecido- con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- que la finalidad de la ley 24043 fue otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad por actos ilegítimos - cualquiera que hubiese sido su expresión formal - emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de ipso [...]". Los peticionarios citan CNACAF fallo de la Sala III de 28 de noviembre de 2003, en el expediente No. 143.625/2002 caratulado "ROBASTO Jorge Enrique s/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Art. 3 de la Ley N° 24.043 (Resolución No. 257/02)".

persona fue sujeta a un estado de control y dependencia falto de garantías- o sin pleno goce de las garantías - demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad.

20. En vista de esto, sostienen que la presunta víctima se encontró en la situación limitativa de su libertad personal considerada por el legislador al redactar la Ley No. 24.043, en cuanto establece que “los arrestos domiciliarios o la libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida”⁴. Argumentan que el Estado, a través de su legislación y por intermedio de sus órganos jurisdiccionales, no protege a todas las personas por igual, dado que ante casos iguales adopta criterios diferentes.

21. Sostienen que a partir de la sentencia del caso Robasto, la Secretaría de Derechos Humanos modificó su criterio de interpretación de los alcances de la Ley No. 24.043, incluyendo como indemnizables los casos de “libertad vigilada” dispuesta por autoridad competente en el marco de una aparente “legalidad”. Alegan que en dos casos similares⁵ se ha dictado Resolución favorable por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante “Ministerio de Justicia”).

22. Sostienen que partir de este cambio, el señor Almeida formuló varias peticiones al Ministerio de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, ampliada el 28 de marzo de 2006; y ante el Representante Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “Representante de Relaciones Exteriores”), el 31 de octubre de 2006, para la modificación de la resolución de la administración a fin de adaptarla a los nuevos criterios que viene aplicando a situaciones idénticas. Alega que el Ministro de Justicia dictó la Resolución No. 1243/2006 rechazando la solicitud, al considerar que se estaba solicitando la modificación de una sentencia judicial.

23. Indicaron que el Representante de Relaciones Exteriores, por su parte, respondió que no cuenta con instrucciones que le permitan dar solución al tema en el ámbito internacional, en tanto que en el ámbito interno la jurisdicción es del Ministerio de Justicia.

B. Posición del Estado

24. Como antecedentes el Estado indica que en el año 1980, un grupo de personas que estuvieron detenidas a disposición del PEN no tuvieron satisfacción a sus reclamos judiciales dada la prescripción de la acción. Agotada la vía interna, presentaron una petición ante la CIDH. En el contexto de estas peticiones se logró una solución amistosa que se reflejó en el decreto No. 70/91, el cual consagró una solución equitativa para los peticionarios y para todos aquellos que se encontraban en la misma situación legal. El Estado hace referencia al grupo de casos contenidos en el informe No. 1/93 sobre solución amistosa⁶.

25. Sostiene que el beneficio previsto en dicho decreto comprendía a todos aquellos detenidos a disposición del PEN, hasta el 10 de diciembre de 1983, que hubieran iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios antes del 10 de diciembre de 1985, y la acción hubiera sido declarada prescripta por sentencia firme y para quienes tuvieran juicio en trámite.

26. Señala que ésta fue la primera solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Informe No. 1/93), por la cual se liquidó la treintava parte de la remuneración mensual de los agentes Nivel A (SINAPA Decreto No. 993/91) por cada día que duró la medida privativa de libertad.

27. Indica que la Ley No. 24.043 amplió el espectro de beneficiarios, al comprender a quienes hubieran estado a disposición del PEN hasta el 10 de diciembre de 1983 y quienes hubiesen sufrido detención,

⁴ Los peticionarios citan el párrafo tercero del artículo 4° de la Ley.

⁵ Los peticionarios citan los casos de Eruli de Guillén, Gilberto Rengel Ponce (Exp. N° 377068195) y Juan Agustín Guillén (Exp. N° 377031195).

⁶ CIDH, Informe No. 1/93 respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, Solución Amistosa, Argentina, 3 de marzo de 1993.

en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios; siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial por la misma causa.

28. Alega que no le compete a la CIDH el conocimiento de planteos relacionados con la constitucionalidad de las normas internas y que ésta no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales, que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. Afirma, sin embargo, que la CIDH tiene una facultad de examinar si los efectos de una medida violan los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

29. Sostiene que la sentencia que rechaza el recurso extraordinario impetrado contra la resolución de la CNACAF es de 30 de junio de 1999 y que la petición fue presentada ante la CIDH el 27 de junio de 2000, por lo que la petición sería extemporánea. Ante el alegato del peticionario sobre haberse presentado en queja ante la Corte, responde que ello no consta en los actuados, lo que impone su desconsideración como elemento de análisis.

30. Asimismo alega la duplicidad de la presente petición con el caso Marcelino Hanríquez y otros, que fue decidido por la Comisión en su Informe No. 73/00 la cual descartó los planteos de los mismos peticionarios Carsen. Considera que existe identidad, con la presente petición, en la materia y los peticionarios.

31. Alega que si bien dicho caso incluía matices vinculados con la supuesta arbitrariedad de la detención del señor Hanríquez y la calidad de los jueces que intervinieron en los hechos en materia de independencia, imparcialidad y juez natural; su objeto giró alrededor de la supuesta incompatibilidad de la Ley No. 24.043 con el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Nacional y en la Convención Americana.

32. Alega que la CIDH decidió de manera definitiva la controversia planteada por los peticionarios, por lo que no cabe reeditarla, de acuerdo a la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 47.d) de la Convención Americana y 33.b) del Reglamento de la CIDH.

33. Alega que igual que en el caso citado, los peticionarios no niegan que la situación denunciada por el señor Almeida no encuadra en las disposiciones de la Ley No. 24.043, sino que cuestionan que no se haya extendido el beneficio previsto por la norma a los días de "libertad vigilada" informal, con lo cual, y en sustancia, la presente petición resulta una duplicación matizada de la argumentación ya rechazada por la CIDH.

34. Sostiene que no puede inferirse una violación al derecho a la igualdad ante la ley, menos aun considerando que el señor Almeida fue efectivamente indemnizado por los días que pudieron ser acreditados como compatibles con los criterios previstos por la norma. Al respecto, alega que los criterios de la Ley No. 24.043 identifican beneficiarios de un régimen específico de reparación que fue de aplicación general, a todos los casos que presentaron detenciones coincidentes. Alega que un régimen de reparaciones administrativas, no compulsivo sino voluntario, no supone violación al derecho a la igualdad ante la ley. Señala que este mecanismo evalúa si la situación del individuo se encuadra en los términos de la norma y la reparación allí prevista era exigible, con carácter general, por cualquier persona que acreditare haber padecido tales circunstancias.

35. Sostiene que el artículo 24 de la Convención Americana comporta la obligación de consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple, en forma distinta, situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios.

36. Alega que no se ha logrado probar, ante las autoridades competentes, que el señor Almeida hubiera padecido efectivamente tal "libertad vigilada", pretendiéndose que la sola declaración testimonial de él mismo - prestada en otra causa - fuera elemento idóneo y suficiente para validar el pago de la indemnización buscada.

37. Argumenta que el señor Almeida, una vez recuperado el Estado de Derecho en 1983, podría haber intentado una acción por daños y perjuicios en procura de una indemnización, acción que no fue agotada, por lo que la petición resulta también inadmisibile.

38. Alega que la normativa doméstica prevé recursos judiciales idóneos y eficaces para perseguir y eventualmente obtener una reparación que daños y perjuicios derivados de una actividad ilícita atribuible a agentes del Estado. Sostiene que el reclamante ha tenido acceso a la jurisdicción, ha gozado de un adecuado patrocinio letrado, ha podido alegar en defensa de sus derechos, y su reclamo ha sido objeto de un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable, todo ello dentro de un marco de absoluto e irrestricto respeto al debido proceso.

39. Sostiene que los peticionarios están disconformes con el resultado final de la contienda judicial y que el objeto de la petición está vinculado a los criterios de interpretación de la Ley No. 24.043, sin que se controvierta la circunstancia de que la situación del señor Almeida no encuadraba en dicha norma. Lo que se cuestiona, es la supuesta injusticia de no incluir situaciones como la que denuncia haber padecido la presunta víctima. Alega que la petición es inadmisibile dado que se pretende la utilización de la CIDH como un tribunal de alzada.

IV. ANÁLISIS

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

40. Los peticionarios están legitimados para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana. La petición señala como presunta víctima a una persona individual con respecto a quien el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana. En cuanto al Estado, la Comisión toma nota de que Argentina es un Estado parte de la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición por los hechos ocurridos desde dicha fecha. Al respecto, cabe señalar que la presente petición plantea una presunta denegación de justicia y reparación, que se mantendría hasta la fecha, en relación a la demanda interpuesta en 1995 y las actuaciones posteriores.

41. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de estos instrumentos. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* en relación a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia para el Estado. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

42. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

43. Según lo establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido

agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida⁷.

44. Al respecto, el Estado alega que no se agotaron debidamente los recursos internos en vista de que no se habría agotado la acción por daños y perjuicios. Por su parte, los peticionarios sostienen que los recursos internos se habrían agotado con la decisión al recurso de queja emitida por la CSJN y que Rufino Almeida se acogió al procedimiento de la Ley N° 24.043, con lo cual renunció a cualquier otro tipo de reclamo contra el Estado, tal como lo establecía dicha ley⁸.

45. La Comisión observa que el objeto de la presente petición, que es de su competencia, versa sobre la alegada discriminación debido a la falta de reparaciones en el marco de la Ley No. 24.043 por la ilegal imposición del régimen de “libertad vigilada”, en perjuicio de Rufino Almeida y de su esposa.

46. La Comisión nota que en 1995 la presunta víctima habría demandado al Estado el pago de una indemnización en el marco de la Ley No. 24.043. En respuesta, una resolución administrativa de 1996 le reconoció la indemnización sólo por los 54 días de detención y le habría negado la indemnización correspondiente a la alegada “libertad vigilada”. Ante esto, el señor Almeida habría planteado un recurso de apelación ante la CNACAF, la cual habría ratificado la decisión anterior en 1999. El 7 de julio de 1999 el señor Almeida habría interpuesto un recurso de queja ante la CSJN, el cual habría sido denegado *in limine* el 2 de diciembre de 1999.

47. En cada sistema hay múltiples recursos. Al respecto, la CIDH recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles⁹. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la CIDH han sostenido en reiteradas oportunidades que “...la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”¹⁰. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida. En el presente caso, el señor Almeida presentó los reclamos objeto de su petición ante la CIDH a través de una secuencia de recursos, revisados por el Poder Judicial en múltiples instancias, y en consecuencia el requerimiento ya se encuentra cumplido.

48. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados mediante la Resolución judicial que habría desestimado el recurso de queja de 2 de diciembre de 1999.

⁷ Artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

⁸ Artículo 9° — El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto. Ley N° 24.043 Otórganse beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Requisitos. Sancionada: Noviembre de 1991. Promulgada Parcialmente: Diciembre 23 de 1991.

⁹ CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270/07. Admisibilidad, I.V., Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 70.

¹⁰ CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667-01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros – Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación VIASA; 13 de octubre de 2004, párr. 52.

2. Plazo de presentación de la petición

49. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

50. Al respecto, el Estado alega que la petición es extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo de los seis meses, contado desde la decisión del recurso de apelación emitida por la CNACAF de 30 de junio de 1999. El peticionario ha indicado que la resolución de la CSNJ, mediante la cual, la Comisión ya ha establecido que se agotaron los recursos internos, fue notificada el 28 de diciembre de 1999. La petición fue presentada el 27 de junio de 2000. El Estado, por su parte, no ha cuestionado la fecha de notificación indicada. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro del citado plazo, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimiento internacional y cosa juzgada

51. El Estado alega la duplicidad de la presente petición con el caso 11.784 Marcelino Hanríquez y otros, que fue decidido en el Informe No. 73/00; al considerar que existe identidad de objeto y peticionarios. Los peticionarios señalan, por su parte, que en aquél caso se reclamó la violación del derecho a la igualdad, al no contemplar la Ley N° 24.043 reparaciones para las detenciones ordenadas por el Poder Judicial y que la presente petición se reclama dicha violación por la falta de reparación de “libertad vigilada” bajo órdenes no escritas del PEN. Alegan que no existe duplicidad dado que los hechos que originan la violación son distintos.

52. Al respecto, y a fin de determinar la existencia de duplicidad en los asuntos ante ella, la CIDH ha indicado “que una instancia prohibida de duplicación involucra, en principio, la misma persona, las mismas demandas legales y garantías, y los mismos hechos aducidos en respaldo de la misma”¹¹.

53. Al respecto, la Comisión nota que la presunta víctima de la presente petición no es la misma que las del caso 11.784, el cual fue planteado a favor de los hermanos Hanríquez. Asimismo, nota que dicho caso versa sobre la alegada discriminación debido a la falta de reparaciones, por la detención a órdenes del Poder Judicial. El presente caso plantea el derecho a la reparación por “libertad vigilada” y amenazas bajo la autoridad de las fuerzas de seguridad, y en ese sentido, las pretensiones fácticas y jurídicas presentan distinciones.

54. En vista de esto, la Comisión considera que la presente petición difiere del caso 11.784 en el objeto y en las presuntas víctimas; por lo que concluye que no corresponde declarar la duplicación del procedimiento internacional con relación al caso 11.784 y que la petición no ha sido previamente decidida por la CIDH. Por lo tanto, la Comisión concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

55. En la presente petición, se han presentado una serie de argumentos sobre la presunta violación a los derechos a las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana. En particular, los peticionarios alegan que la decisión administrativa de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de 1996 en el marco de la Ley 24.043 y el proceso judicial para su impugnación, que culminó en junio de 2000, habrían sido injustos y discriminatorios, al haberse reconocido reparaciones para otros casos similares. En sustento de su argumento, los peticionarios citan jurisprudencia nacional, mediante la cual se habría reparado por la situación de “libertad vigilada” emanada de detención ilegal. Por su parte, el Estado alega que la situación de la presunta víctima no está contemplada en la Ley No. 24.043; que en el proceso judicial no se habrían violado las garantías del debido proceso y que la petición pretende asignar a la Comisión la función de un tribunal de alzada.

¹¹ CIDH, Informe No. 96/98, Caso 11.827, Inadmisibilidad, Peter Blaine, Jamaica, 17 de diciembre de 1998.

56. Es de indicar que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

57. La Comisión, sin entrar a conocer cuestiones de derecho interno, toma en cuenta que respecto al alcance de la Ley 24.043, con el transcurso de tiempo, los tribunales argentinos han desarrollado enfoques jurisprudenciales sobre la interpretación extensiva de la norma a fin de reparar otros tipos de restricciones a la libertad, impuesta ya sea con orden escrita o sin orden escrita del PEN. Dado que la presente petición se refiere a la aplicación objetiva de la Ley 24.043, la Comisión considera que los alegatos presentados requieren ser analizados en la etapa de fondo.

58. Por otro lado, la Comisión entiende que el derecho a una reparación de violaciones de derechos humanos, específicamente, respecto del derecho a la libertad, es un derecho autónomo, por lo que existe independientemente del derecho nacional y forma parte de la responsabilidad internacional del Estado respecto a la conducta violatoria de sus agentes. La Comisión observa que en la presente petición se plantea que el sistema interno no contempla la posibilidad de reparación para víctimas de "libertad vigilada" en aquellos casos en los que no exista una orden escrita emanada del PEN. Por lo tanto, la Comisión considera que corresponde analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció las vías adecuadas para buscar una debida reparación en la presente petición.

59. A la luz de las anteriores consideraciones, la Comisión observa que los alegatos expuestos podrían caracterizar violaciones al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.

60. Adicionalmente, la Comisión observa que los alegatos expuestos podrían caracterizar violaciones al derecho al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y por lo tanto, la CIDH considerará en la etapa de fondo la presunta violación del artículo 2 de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

61. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 2, 8, 24 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

62. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 2, 8, 24 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión al Estado argentino y a los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, María Claudia Pulido, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

María Claudia Pulido
Por autorización del Secretario Ejecutivo